

de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley N° 8290, Ley del Teatro Nacional de 23 de julio de 2002; el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo N° 37042-H de 13 de marzo de 2012 y sus reformas.

*Considerando:*

I.—Que la Ley N° 8290, publicada en *La Gaceta* N° 159 de 21 de agosto de 2002, establece que la finalidad del Teatro Nacional de Costa Rica es promover la producción de las artes escénicas en todas sus manifestaciones, en el más alto nivel artístico.

II.—Que por medio del oficio TN-DG-1092-2013, la Directora General del Teatro Nacional de Costa Rica, solicitó la ampliación del gasto presupuestario máximo de esa dependencia por un monto de ₡528.996.313,90 (quinientos veintiocho millones novecientos noventa y seis mil trescientos trece colones con noventa céntimos) para el 2013, con el fin de incorporar el contenido presupuestario requerido para financiar actividades de crucial importancia para el Teatro Nacional. Dicha solicitud fue avalada por el Ministro a.i. de Cultura y Juventud, mediante el oficio DM-787-2013 de 28 de mayo de 2013.

III.—Que de dicho monto correspondía analizar para ampliar por la vía del Decreto Ejecutivo, la suma de ₡128.873.557,51 (ciento veintiocho millones ochocientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y siete colones con cincuenta y un céntimos) de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 37042-H, publicado en el Alcance Digital N° 35 a *La Gaceta* N° 59 de 22 de marzo de 2012 y sus reformas, ya que son recursos financiados con superávit libre, para la adquisición de equipos de atención de emergencias por parte de las brigadas de primera respuesta, compra de equipo de cómputo y las mejoras de infraestructura en el escenario, Sala Foyer, Edificio Anexo y Tramoya; sin embargo, de dicho monto se debe deducir la suma de ₡30.000.000,00 (treinta millones de colones sin céntimos), porque la subpartida “Servicios de Desarrollo de Sistemas Informáticos”, sujeta a reforzamiento, está financiándose con recursos provenientes del superávit libre del 2012, transacción que se contrapone al artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

IV.—Que en función de lo dispuesto en el Considerando que antecede, el monto restante por ₡98.873.557,51 (noventa y ocho millones ochocientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y siete colones con cincuenta y un céntimos) es el que corresponde ampliar vía Decreto Ejecutivo.

V.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 37042-H citado, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2013, estableciéndose en el artículo 5°, el porcentaje máximo en que podría incrementarse el gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, con respecto al del año precedente. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo resultante para el Teatro Nacional de Costa Rica, fue establecido en la suma de ₡1.808.435.200,00 (mil ochocientos ocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos colones exactos), el cual fue comunicado mediante el oficio STAP-0864-2012 del 26 de abril del 2012, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

VI.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32452-H ya referido, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

VII.—Que el artículo 7° del Decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

VIII.—Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al Teatro Nacional de Costa Rica para el año 2013, incrementándolo en la suma de ₡98.873.557,51 (noventa y ocho millones ochocientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y siete colones con cincuenta y un céntimos). **Por tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliése para el Teatro Nacional de Costa Rica, el gasto presupuestario máximo para el 2013, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 37042-H, publicado en el Alcance Digital N° 35 a *La Gaceta* N° 59 de 22 de marzo de 2012 y sus reformas, en la suma de ₡98.873.557,51 (noventa y ocho millones ochocientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y siete colones con cincuenta y un céntimos), para ese período.

Artículo 2°—Es responsabilidad de la administración activa del Teatro Nacional de Costa Rica, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Edgar Ayales.—1 vez.—O. C. N° 6006.—Solicitud N° 29694.—C-75280.—(D37917-IN2013062278).

N° 37918-MAG-S-SP-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,  
LAS MINISTRAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
Y SALUD Y LOS MINISTROS DE GOBERNACIÓN, POLICÍA  
Y SEGURIDAD PÚBLICA Y OBRAS PÚBLICAS  
Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los Artículos 50, 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los Artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 8799, del 17 de abril del 2010, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación; Ley N° 7451 del 16 de noviembre de 1994, Ley de Bienestar de los Animales; Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; Ley N° 2247 de 7 de agosto de 1958, Ley de Marcas de Ganado, Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y

*Considerando*

I.—Que la Constitución Política en su numeral 50 establece “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimado para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”.

II.—Que compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería promover la competitividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias y del ámbito rural, en armonía con la protección del ambiente y los recursos productivos, como un medio para impulsar una mejor calidad de vida, permitiéndole a los agentes económicos de la producción, mayor y mejor integración al mercado nacional e internacional.

III.—Que corresponde al Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley.

IV.—Que el Ministerio Seguridad Pública es la institución responsable de la protección de la soberanía nacional, la vigilancia, el mantenimiento del orden y la seguridad pública, desarrollando acciones efectivas para la prevención del delito, colaborando en su represión y en apoyo a la defensa de los recursos naturales, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, bajo los principios de honestidad, disciplina y espíritu de servicio.

V.—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes busca contribuir a mejorar la calidad de vida de los costarricenses y la competitividad del país, facilitando la movilización de personas y mercancías por tierra, aire y mar, en forma segura, rápida, agradable y a un justo precio.

VI.—Que de conformidad con la Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) es un órgano con desconcentración mínima y personalidad jurídica instrumental.

VII.—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), mediante el SENASA, la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la trazabilidad/rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales, los medicamentos veterinarios, el material genético animal, los productos y los subproductos, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal.

VIII.—Que la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, N° 8799, en su Artículo 27 adicionó a la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495, un nuevo título V que crea el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de SENASA, como un órgano adscrito especializado y facultado para la investigación y la resolución de todo proceso administrativo referente a la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la Ley N° 8799, del 17 de abril del 2010, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, y la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal.

IX.—Que adicionalmente la Ley N° 8495 establece como competencias de SENASA, dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales.

**Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

## **Reglamento a la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación**

### **TÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Objetivo y definiciones**

Artículo 1°—**Objetivo.** El objetivo del presente reglamento es definir los procedimientos, los mecanismos y las responsabilidades para controlar, regular, prevenir y sancionar el destace, la matanza, el apoderamiento, el robo, el hurto, la movilización, el transporte, la comercialización, el contrabando y la negociación de ganado bovino, así como de sus productos y subproductos, en el territorio nacional de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley N° 8799 y este Reglamento.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para efectos de la Ley N° 8799 y este Reglamento, se define lo siguiente:

- a) **Bitácora de control policial de movilización de ganado:** Libro de registro en el cual la autoridad de policía registrará la hora y fecha de la acción de control, el número de guía de movilización, código del establecimiento, código del transportista y las marcas visibles o relevantes que se considere en los animales que componen el embarque y diferentes a la marca declarada en la guía de movilización.
- b) **Canal:** Es la unidad cárnica primaria que resulta de la insensibilización, desangrado, descuerado, eviscerado, con la cabeza cortada a nivel de la articulación atlanto-occipital, sin órganos genitales externos, los miembros anteriores y posteriores estarán cortados a nivel de las articulaciones carpo-metacarpo y tarso-metatarso. Cuerpo estructural del ganado con exclusión de sus extremidades inferiores, cabeza, piel, cuero y la totalidad de las vísceras.
- c) **Certificado Veterinario de Operación:** Certificado que emite el SENASA, mediante el cual se hace constar la autorización a fin de que la persona física o jurídica se dedique a una o varias actividades de las enumeradas en el Artículo 56 de la Ley N° 8495.
- d) **Copia de la guía de movilización:** copia en papel de la guía oficial de movilización que debe permanecer bajo custodia del responsable o su representante del establecimiento donde se origina el movimiento y ser entregada al SENASA en la formas y plazos que se establecen en este decreto.
- e) **Destace y desmembración:** Partición y división del ganado, no importa el lugar donde esta acción ocurra.
- f) **Embarque:** Conjunto de bovinos que se movilizan desde un mismo origen a un mismo destino, en el mismo momento y por el mismo medio. Puede estar conformado por uno o más animales. Un embarque constituye la unidad de traslado.
- g) **Establecimiento de origen:** Establecimiento donde se origina el movimiento de un animal o grupo de animales, amparados a una guía oficial de movilización.
- h) **Establecimiento de Producción Primaria (Finca):** Toda extensión de tierra o área dedicada total o parcialmente a la producción pecuaria de una o más especies, bajo gerencia y responsabilidad de un titular principal. La unidad productiva puede estar constituida por áreas agregadas o desagregadas en lotes o terrenos propios, con derecho de posesión, en alquiler o préstamo, siempre y cuando se exploten bajo una misma administración y se compartan los mismos medios de producción tales como mano de obra, maquinaria y equipo de trabajo.
- i) **Establecimiento mercantil:** Todo tipo de establecimiento que reciba, reciba, adquiera, negocie, comercialice, subaste, mate, sacrifique o desmiembre ganado, sus productos o subproductos definidos en la Ley N° 8799. Se incluyen los establecimientos de producción primaria.
- j) **Evento taurino:** todo aquel evento donde se concentre ganado bovino con fines de recreación, esparcimiento o deporte y aquellos en donde se concentren con fines de comercialización ocasional tales como turnos, subastas o huertos parroquiales.
- k) **Factura comercial:** Documento autorizado por la Dirección General de Tributación Directa que acredita la lícita adquisición y la negociación del ganado en pie, sus productos y subproductos en el acto de su transporte, movilización, compra, venta y negociación.
- l) **Ganado Bovino:** Individuos pertenecientes a la familia Bovidae que incluye además ganado bovino (incluye el género Bos) y ganado bufalino (incluye el género Bubalus), que se crían con fines diversos, entre ellos la producción de carne y sus derivados.
- m) **Ganado Puro Registrado:** Ganado que descende, tanto por la línea paterna como la materna, de animales inscritos como tales, ante Asociaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Son animales utilizados para fines reproductivos y de exposición.
- n) **Guía Oficial de Movilización:** Formulario autorizado por el Servicio Nacional de Salud Animal que permite el transporte y la movilización de ganado por el territorio nacional en calles y

caminos públicos siempre que dicho formulario esté debidamente lleno en sus estipulaciones y requerimientos y la información consignada en él sea verídica. Es un documento público, oficial y la información contenida tendrá el carácter de declaración jurada por parte del propietario, legítimo poseedor o responsable de los animales. Se presumirá que el propietario de los animales es el emisor del documento salvo declaración expresa contenida en la misma. Para efectos del presente Reglamento este documento se denominará “guía de movilización”.

- o) **Marca de ganado:** Marca inscrita en el registro de marcas de ganado de acuerdo con la Ley N° 2247 del 7 de agosto de 1958 y su Reglamento.
- p) **Medio Canal:** Cada una de las dos partes en que se divide longitudinalmente el canal.
- q) **Negociación y comercialización de ganado:** Toda forma de compra, venta, remate, subasta, cesión o negocio con el ganado, sus derivados, productos o subproductos. Entiéndase excluidos la leche y los productos lácteos.
- r) **Original de la Guía Oficial de Movilización:** original en papel de la guía oficial de movilización con la que se realiza el traslado de ganado bovino que debe ser entregada en el establecimiento donde finaliza el movimiento quedando bajo la custodia del responsable del mismo o su representante hasta que sea entregada al SENASA en los plazos y formas que se definen en este decreto.
- s) **Productos y subproductos de ganado bovino:** Ganado que haya sido objeto de matanza, así como los derivados del ganado, sus canales y medios canales, productos cárnicos del ganado y sus subproductos, con exclusión de todos sus fluidos y los productos lácteos.
- t) **Responsable de recibo de ganado:** Persona designada en cada subasta, plaza de ganado, feria ganadera y planta de matanza, inscrita como tal en Costa Rica, como el encargado de velar por el lícito ingreso de todo ganado al predio, en condiciones de un adecuado marcaje y detención de la guía de movilización respectiva, junto con todo documento y requisito que la Ley N° 8799 y este Reglamento exijan para su transporte y movilización.
- u) **Representante del propietario de animales o responsable de los animales:** Persona designada por el legítimo propietario del ganado, para que a su nombre pueda autorizar la movilización, según hará constar el propietario en los registros del SENASA.
- v) **Sello de matanza:** Sello que deberá constar en los canales y medios canales de carne en el acto de su transporte, movilización, adquisición y negociación, acreditando su lícito origen en un matadero autorizado por el SENASA.
- w) **Subasta:** Todo establecimiento que comercialice públicamente animales bovinos, equinos, mulares, bubalus, caprinos y ovinos, de diferente origen, por cuenta propia o ajena.
- x) **Ternero de descarte:** Todo aquel ternero sano que se retira de una finca lechera con una edad máxima de 10 días, al no comprender un objetivo productivo dentro de la explotación. Como característica física está que tienen las pinzas y 2 a 3 incisivos, ombligo en vías de cicatrización, un tamaño aproximado de 60 a 65 cm de alto y un peso de hasta 50 kg aproximadamente a los 10 días de nacido.
- y) **Transporte y Movilización:** Toda forma de movilización del ganado, no importa el medio utilizado, o si es por simple arreo, a caballo, o a pie, que ocurre a partir de su salida de cualquier finca, predio, terreno, establecimiento mercantil, o cualquier otro establecimiento de origen, a una calle o camino público y su transitar por estas calles y caminos.
- z) **Transportista:** Persona física o jurídica que se dedica de forma habitual u ocasional al transporte en vehículos, de animales vivos, o productos y/o subproductos de origen animal.

Artículo 3°—**Siglas y Abreviaturas.** Para efectos de la Ley N° 8799 y este Reglamento, se entienden así las siguientes siglas y abreviaturas:

- a. **CORFOGA:** Corporación Ganadera.
- b. **CVO:** Certificado Veterinario de Operación.

- c. **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d. **OIJ:** Organismo de Investigación Judicial.
- e. **SENASA:** Servicio Nacional de Salud Animal. Ente desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica y creado según la Ley N° 8495.

## CAPÍTULO II

### Competencia y atribuciones de la administración

Artículo 4°—**Órgano rector administrativo.** El Ministerio de Agricultura y Ganadería, como Ente Rector administrativo del Sector Agropecuario, realizará sus funciones mediante el SENASA, de conformidad con la Ley N° 8799 y el presente Reglamento.

Artículo 5°—**Competencias del órgano rector administrativo.** Son competencias del órgano rector administrativo a través del SENASA las siguientes:

- a) Emitir la documentación necesaria para la movilización de ganado bovino, productos y subproductos, así como ponerla a disposición de los interesados.
- b) Coordinar con las otras autoridades administrativas, policiales y judiciales en el control de la movilización de ganado bovino, productos y subproductos.
- c) Recopilar, procesar y analizar la información de movilización del ganado bovino, productos y subproductos.
- d) Generar las bases de datos de los actores de la cadena de movilización y comercialización del ganado bovino, productos y subproductos.
- e) Generar los permisos respectivos para cada uno de los actores de la cadena de movilización y comercialización del ganado bovino, productos y subproductos.
- f) El SENASA tendrá legitimación activa para presentarse como parte en los procesos judiciales que origina la Ley N° 8799.
- g) Cualquier otra competencia que, sin estar expresamente señalada, sea necesaria para cumplir las funciones encomendadas en la Ley N° 8799 y este Reglamento.
- h) Aplicar las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley N° 8799.

## TÍTULO II

### Movilización de ganado bovino y transporte de productos y subproductos

## CAPÍTULO I

### De la guía oficial de movilización

Artículo 6°—La persona que movilice ganado bovino dentro del territorio nacional deberá contar con la Guía Oficial de Movilización de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8799 del 17 de abril de 2010 y en este Reglamento. En caso contrario, su actuación se presume ilícita.

Las guías de movilización constituyen la autorización para el traslado de los bovinos desde el establecimiento desde donde se origina el movimiento de los mismos y hasta el destino final consignado en la guía.

La guía de movilización será requerida también en todo caso y a toda persona que adquiera, negocie o ingrese ganado, previamente movilizad, a un sitio de sacrificio o comercialización o a un establecimiento de producción primaria.

Artículo 7°—Además de la guía de movilización, el ganado deberá estar debidamente identificado con la marca de fierro que debe encontrarse inscrita en el Registro de Marcas del Registro Público, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y la Ley N° 2247 de 7 de agosto de 1958.

Artículo 8°—Es responsabilidad única y exclusiva del propietario, legítimo poseedor, o representante del propietario de los animales incluir los datos requeridos en la guía de movilización, en forma correcta, fidedigna y total, en el establecimiento donde inicie la movilización de los animales o el embarque.

Artículo 9°—La información contenida en la guía de movilización tiene carácter de declaración jurada por parte de los sujetos descritos en el Artículo 8 y es válida para un único destino y por un periodo no mayor de 24 horas después de su emisión.

Artículo 10.—Cuando se trate de ganado bovino puro registrado y dada la necesidad de que la marca de ganado del criador se mantenga sin alteración durante toda la vida del animal, se permitirá que dichos

animales puedan ser movilizados sin que en las correspondientes guías oficiales se declare la marca que corresponde al último propietario y en su lugar señalándose en el espacio correspondiente para la marca en la guía de movilización la leyenda “ganado puro registrado”. Además deberá indicarse en el espacio reservado para la identificación de los animales, el número del animal otorgado por la Asociación Registrante de cada uno de los individuos a movilizar. En el reverso de la guía deberá dibujarse la marca de ganado del criador, que se encuentra estampada con hierro candente, de marcación en frío, tatuaje con tinta indeleble, o cualquier otro procedimiento en la piel del bovino o bovinos a movilizar.

Todo bovino puro que se movilice en estas condiciones deberá acompañarse de la correspondiente certificación individual de registro genealógico original emitida por la Asociación de criadores autorizada por el MAG o copia certificada de la misma.

Artículo 11.—Las personas que movilicen ganado por la vía pública, entre los terrenos del mismo establecimiento de producción primaria, a una distancia no mayor de 4 km, en atención a las prácticas culturales ganaderas ordinarias, podrán optar por una guía de movilización permanente, la cual tendrá un período de vigencia de un año. Para los presentes efectos deberá demostrarse ante el SENASA la habitualidad o periodicidad de la práctica cultural ganadera en atención a las condiciones de manejo respecto a la actividad productiva que se desarrolle.

La habitualidad y periodicidad de la práctica cultural generadora de la presente excepción deberá demostrarse a través de declaración jurada, sin necesidad de que esta sea rendida ante Notario Público.

Dichas guías de movilización permanente se deberán solicitar por parte de las personas que se encuentran registradas oficialmente como propietarios, poseedores o representantes debidamente autorizados de dichos establecimientos de producción primaria, en las oficinas del SENASA o en aquellas oficinas habilitadas al efecto. Será requisito indispensable para ello tener CVO y su registro anual actualizado.

Artículo 12.—La disposición anterior se aplicará a todo macho bovino castrado dedicado a formar una yunta, siempre y cuando circulen enyugados.

Cuando sea necesario transportar bueyes enyugados o no, en algún tipo de vehículo se requerirá la portación de una guía de movilización oficial.

Se permitirá la utilización de guías de movilización del establecimiento de origen cuando se trate de yuntas de bueyes que estén retornando desde un establecimiento en el que han permanecido más de 24 horas con fines de trabajo y éste establecimiento no sea una unidad de producción con actividad ganadera, subasta, plaza de ganado, feria o exposición ganadera.

Artículo 13.—Cuando el movimiento de los bovinos se origine en una feria, exposición o evento taurino o cuando la movilización de los animales se haya originado fuera del país, el Médico Veterinario Oficial del puesto de control fronterizo o el Médico Veterinario Regente del evento deberá suministrar, a solicitud del propietario o responsable de los animales, una guía de movilización provisional para el traslado de los bovinos al establecimiento de destino, la cual será válida para un único destino y por un período no mayor de 24 horas después de su emisión.

Artículo 14.—Cuando se declare emergencia sanitaria o cuando se presente un evento sanitario de interés epidemiológico y por ello la condición sanitaria de un animal o un hato imposibilite el transporte de los animales en condiciones regulares, el SENASA inhabilitará las guías de movilización para un ámbito geográfico definido o para un establecimiento específico y en su lugar autorizará el transporte únicamente mediante una guía sanitaria para un destino definido y bajo las condiciones de movilización que defina el SENASA con base en el riesgo sanitario asociado.

Artículo 15.—El diseño de la guía de movilización para cada tipo de establecimiento y los datos requeridos por la misma serán definidos mediante directriz que para los fines específicos de este Reglamento establezca la Dirección General del SENASA, la que regirá y será exigida a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 16.—Las subastas, plazas de ganado, ferias o exposiciones ganaderas y en general otras organizaciones ligadas al Sector Pecuuario podrán solicitar al SENASA autorización para

tramitar, recibir y entregar guías de movilización a propietarios, poseedores o representantes debidamente autorizados de un establecimiento de producción primaria.

Artículo 17.—Las guías de movilización se deberán solicitar por parte de las personas que se encuentran registradas oficialmente como propietarios, poseedores o representantes debidamente autorizados en los establecimientos inscritos ante el SENASA, en las oficinas del SENASA o en aquellos establecimientos habilitados conforme a lo establecido en el Artículo anterior. Será requisito indispensable para el otorgamiento de guías de movilización tener CVO y su registro anual actualizado.

Artículo 18.—El costo de las guías de movilización será el establecido en el Decreto N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 de *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril de 1999 y sus reformas.

Artículo 19.—El SENASA llevará un registro de las guías de movilización otorgadas a cada responsable de los establecimientos inscritos, asignándole una secuencia de numeración única e irrepetible. Dichas guías no son transferibles solo se podrán utilizar para el transporte y movilización del ganado bovino desde el establecimiento al cual fueron asignadas y por su correspondiente propietario, poseedor o su representante registrado.

El propietario, poseedor o su representante, previamente registrado, debe mantener la custodia de los formularios de guías y velar por su correcto uso. Igualmente deberá reportar de forma inmediata al SENASA, OIJ o la Delegación Policial competente, sobre la pérdida, robo o uso no autorizado del talonario o sus formularios, en cuyo caso el SENASA deberá anular su vigencia.

Cuando el propietario o responsable de un establecimiento de producción primaria desautorice a terceros a mantener bovinos en su establecimiento por haber llegado a término su relación contractual o por cualquier otra causa legal, deberá de notificarlo de inmediato al SENASA y solicitar, bajo su responsabilidad, la inhabilitación de los talonarios de guías de movilización asociadas a ese tercero en su establecimiento.

Artículo 20.—Cuando el movimiento se origine en una subasta o plaza de ganado deberá indicarse en la guía de movilización, el nombre y cédula del comprador y vendedor de los animales. En estos casos el comparador o su representante, deberá de firmar la guía en calidad de responsable de los animales.

El nombre de vendedor deberá corresponder al emisor de la guía de movilización de origen salvo expreso señalamiento de cambio de titularidad o propiedad efectuado por éste en la correspondiente guía de movilización.

Artículo 21.—La guía de movilización deberá ser entregada al transportista al momento del embarque de los animales; el propietario, legítimo poseedor o su representante conservará una copia de la misma adherida al talonario, mismo que formará parte del registro de su establecimiento por un período de cuatro años, en aquellos casos en que no haya tenido que solicitar nuevos talonarios al SENASA y por ello haber entregado dichas copias.

Artículo 22.—Todo transportista deberá exigir al propietario o responsable de los animales o a su representante, la guía oficial al momento del embarque y retiro de los animales de la finca o establecimiento desde donde se origina el movimiento y completar en la misma la información correspondiente al transporte, según el procedimiento y los instructivos que para tales fines indique el SENASA. Asimismo, deberá entregar la guía original en el lugar de destino de los animales.

Artículo 23.—Se consideran parte de un mismo embarque, aquellos animales que tengan un mismo origen y destino. Si en un mismo medio de transporte se moviliza más de un embarque, el transportista debe de portar una guía de movilización por cada uno y asegurarse de que los animales de cada embarque se encuentren separados dentro del vehículo o en su defecto, se encuentren identificados de manera que permita asociar los animales con la guía oficial que les corresponda.

Artículo 24.—Se permitirá, por la vía de observaciones, únicamente asentar en las guías de movilización, las siguientes situaciones:

- 1) Un nuevo destino, cuando por razones de interés del propietario o responsable de los animales este se deba cambiar.
- 2) Cuando la totalidad de bovinos del embarque salga y regrese al mismo establecimiento en plazo de validez de la guía.

- 3) La disminución en la cantidad de bovinos reportados en la guía por muerte o lesión que comprometa la continuidad del traslado.
- 4) Cuando por desperfecto mecánico deba sustituirse el transporte en que se inició el embarque de los animales.
- 5) Cuando parte del embarque se deban retornar algunos animales que por diferentes circunstancias no hayan sido aceptados en el establecimiento de destino, cuando éste sea una finca.
- 6) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el embarque no pueda ser entregado en el establecimiento de destino y deban retornar al establecimiento de origen u otro, habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas de validez de la guía emitida.
- 7) Cuando estén retornando al establecimiento de origen yuntas de bueyes desde un establecimiento en el que han permanecido más de 24 horas con fines de trabajo y éste establecimiento no sea un establecimiento de producción primaria con actividad ganadera, subasta, plaza de ganado, feria o exposición ganadera.
- 8) El cumplimiento de alguna condición sanitaria que el SENASA establezca mediante resolución debidamente fundamentada técnica y legalmente, que comunique por las vías ordinarias.

En estos casos, el responsable de los animales o el transportista, deberá anotar la hora en que ésta observación se asienta o se realiza. En dichas circunstancias la guía deberá presentarse obligatoriamente al puesto de policía u Oficina del SENASA más cercana para dar noticia de la ocurrencia de ese hecho. La autoridad correspondiente hará constar el cumplimiento de esta obligación de reporte en la guía de movilización que le fue presentada.

La ausencia de la observación correspondiente, según sea el caso, debidamente asentada en la guía presumirá una movilización irregular.

Artículo 25.—Igualmente se deberá de incluir como observación el cambio de titularidad o propiedad de los animales.

Artículo 26.—La guía de movilización deberá ser entregada en el establecimiento de destino, por quien movilice los animales. El propietario, el legítimo poseedor o el representante del establecimiento de destino, deberá remitirla al SENASA, en un plazo máximo de ocho días hábiles. En el caso de los establecimientos comerciales, dicha obligación estará en cabeza de su responsable administrador.

El SENASA llevará un control y registro de todas las guías de movilización utilizadas.

Cuando el destino del embarque sea una finca y parte del mismo no pueda ser entregado o no sea aceptado en la finca de destino, se permitirá el retorno de los animales que no fueron entregados con el original de la guía de movilización ya sea hacia el establecimiento de origen u otro. Esta condición deberá ser anotada por el responsable del establecimiento que rechazó los animales y el transportista como observación en la guía, quienes deberán concurrir a dar noticia de ello en el puesto de policía u Oficina del SENASA más cercana para que se tome conocimiento del hecho. Ante lo anterior, la Autoridad requerida según corresponda, hará constar ese conocimiento en la bitácora de control policial de movilización de ganado y en la guía de movilización de ganado anotará la hora y fecha en que le fue presentada.

La autoridad ante quien se concurra dará constancia al responsable del establecimiento de destino la cual para todo efecto se tendrá como comprobante de ingreso de los animales del embarque que hayan sido aceptados.

Cuando esta misma eventualidad se presente en subastas, plazas de ganado, mataderos, ferias o exposiciones el responsable de los animales o el transportista deberá solicitar al regente del establecimiento o al SENASA una guía oficial de movilización que ampare su regreso.

## CAPÍTULO II

### Transporte de productos y subproductos

Artículo 27.—**Requerimientos para el transporte de productos y subproductos.** Para el transporte de productos y subproductos de ganado bovino, se requiere contar con la factura comercial que acredite su legítima adquisición.

Para el transporte de canales y medios canales de carne de ganado, adicionalmente se deberá contar con el sello de matanza, el cual acredita la matanza y desmembración lícita y autorizada.

Artículo 28.—**Recepción, adquisición, negociación y comercialización.** Para la recepción, la adquisición, la negociación, la comercialización de partes de ganado, sus productos y subproductos, deberá contarse con la factura comercial que acredite su legítima adquisición. En el caso de canales y medios canales deberán contar además con el sello de matanza, como comprobante de una matanza legítima y autorizada.

Ningún establecimiento mercantil podrá subastar o realizar acto de comercio alguno con ganado bovino, sus productos o subproductos que no esté ingresado, receptado o adquirido según ordena esta normativa.

## CAPÍTULO III

### Obligaciones del transportista

Artículo 29.—Son obligaciones del transportista las siguientes:

- a) Inscribirse como transportista ante el SENASA.
- b) Portar el Certificado Veterinario de Operación otorgado al vehículo.
- c) Portar durante el transporte la guía de movilización correspondiente que ampara a los animales del embarque.
- d) Verificar que las características e identificación de los animales que transporta, correspondan con los datos consignados en la guía de movilización.
- e) Completar en la guía de movilización la información referente al transporte en el establecimiento donde se origina el movimiento.
- f) Presentar la guía de movilización y el CVO del transporte, a toda autoridad policial, administrativa o judicial cuando estas lo requieran.
- g) Permitir la inspección del vehículo y su carga y suministrar la información requerida que se establece en este Reglamento, cuando la autoridad competente se lo solicite.
- h) Si en un mismo medio de transporte se moviliza más de un embarque, el transportista debe portar una guía de movilización por cada uno de ellos y asegurarse que los animales de cada embarque se encuentren separados dentro del vehículo o en su defecto se encuentren identificados de manera que permita asociar los animales con la guía pertinente.
- i) Mostrar las marcas de los animales, a las Autoridades, cuando esto le sea requerido.
- j) Entregar la guía de movilización en el establecimiento de destino del embarque.
- k) Atender las órdenes de la autoridad competente cuando se presenten anomalías que justifiquen la retención del cargamento.
- l) Mantener la custodia de las guías de movilización durante el transporte, así como de los demás documentos que se establecen en este Reglamento y velar por su correcto uso, de igual forma, deberá reportar de manera inmediata al SENASA, OIJ y a la Delegación Policial competente la pérdida, robo o uso no autorizado, de cualquiera de los documentos, que mantiene bajo su responsabilidad y custodia.
- m) Movilizar o transportar animales que correspondan a lo descrito en la guía de movilización y cuando esta guía se encuentre debidamente llena.
- n) Para el caso del transporte de productos y subproductos de ganado bovino contar con la factura comercial y en el caso canales y medios canales, además deberá contar con el sello de matanza impreso; caso contrario su acción se entiende como prohibida.
- o) Cumplir con las obligaciones previstas en los Artículos 17 y 18 del presente Reglamento.
- p) Llevar una bitácora de movilización, que le emitirá el SENASA y en la cual registrará de forma secuencial todo traslado de animales que realice.

## TÍTULO III

### De la identificación de bovinos

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Identificación del bovino

Artículo 30.—Cada propietario de bovinos, independientemente de la cantidad de animales que posea, estará obligado a tener al menos, una marca, debidamente registrada a su

nombre, ya sea a título personal o de una persona jurídica, según corresponda. Dicha inscripción se hará en el Registro de Marcas de Ganado, conforme a la Ley N° 2247 del 7 de agosto de 1958.

Dicha marca deberá asentarse en el o los establecimientos de producción primaria (fincas) donde permanecerán los animales. Para este trámite deberá de contarse con la autorización legal del propietario o titular del inmueble, cuando no se trate de la misma persona.

**Artículo 31.—Proceso de marcaje o identificación de ganado.** El proceso de marcaje o identificación de ganado consistirá en la impresión que se efectúa sobre el animal, de un dibujo o diseño, por medio de hierro candente, de marcación en frío, con tinta indeleble o de cualquier otro procedimiento que asegure la permanencia en forma clara e indeleble.

**Artículo 32.—Orientación y distanciamiento de la marca.** La orientación de la marca de ganado estampada en los animales deberá ser igual a la orientación de la marca inscrita por el registro. La marca registrada deberá ser estampada en el anca izquierda del animal en primera instancia. En caso de las marcas de nuevos dueños deberán estamparse debajo de la marca anterior, guardando al menos una distancia de 5 cm de la marca previamente estampada. Si no existe espacio en el lado izquierdo se continuará en el anca derecha. Queda prohibido el uso distinto de la orientación de la marca de ganado inscrita.

**Artículo 33.—Alteración de la marca o ganado remarcado.** En los casos de alteración de la marca o fierro de ganado legítima o con marcas sobrepuestas que se presuma delictuoso, se denunciará a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán los animales.

**Artículo 34.—**Todo bovino transportado deberá presentar la marca de fierro, de manera clara, visible, legible e identificable, guardando concordancia con el diseño declarado en el Registro de Marcas. El diseño deberá guardar una total coincidencia con la declarada en la guía de movilización.

Como excepción calificada y por razones de bienestar animal se permitirá el transporte de terneros de descarte que provengan de fincas de producción lechera sin que presenten marca de fierro.

**Artículo 35.—**Si el animal presenta varias marcas se tomará como vigente la marca que se declare en la guía de movilización. En todo caso esta marca deberá guardar las características arriba descritas.

#### TÍTULO IV

#### Del control de la movilización y transporte

##### CAPÍTULO I

##### Puestos de control

**Artículo 36.—**El SENASA coordinará y apoyará a las autoridades administrativas y policiales para la instalación de puestos de control permanentes y temporales en la vía pública, a fin de vigilar la correcta aplicación de la Ley N° 8799 y este Reglamento.

**Artículo 37.—**El transportista debe pasar de manera obligatoria por el puesto de control permanente o Delegación de Policía más cercana al establecimiento de embarque de los animales. Las autoridades policiales tendrán el deber de verificar que la información consignada en la Guía de Movilización corresponda con el embarque, así como consignar la información en la bitácora de control policial de movilización de ganado. Una vez verificada la información y encontrándola conforme, la Autoridad policial deberá poner un sello de conformidad y estampar su firma en la Guía de Movilización.

Si la Autoridad Policial encuentra alguna disconformidad, deberá actuar de conformidad con el Artículo 38 de este Reglamento.

Las guías de movilización que no hayan sido controladas en al menos un puesto de control policial se consideran incompletas y no podrán ser recibidas por los encargados de recibo en las subastas, mataderos o plazas de ganado o por los responsables de los establecimientos de producción primaria.

**Artículo 38.—**Las autoridades de SENASA, en su calidad de policía sanitaria, del Ministerio de Salud, la Policía de Tránsito, del Poder Judicial o de la Policía del Ministerio de Seguridad Pública, quedan facultados para solicitar y revisar en cualquier momento la documentación requerida para el transporte de animales y retener el cargamento de los animales y el vehículo, en caso de detectarse durante la inspección irregularidades o incumplimiento de acuerdo con la Ley N° 8799 y este Reglamento.

**Artículo 39.—**Es obligación de toda autoridad competente retener el ganado, sus productos y subproductos y si es del caso, el vehículo en el que se les transporta, así como detener a quienes realicen la acción de transporte y movilización de ganado, sus productos y subproductos, en los siguientes casos:

- 1) Que carezcan de la guía oficial de movilización y transporte, en el caso de ganado.
- 2) Que carezcan de la factura comercial o los sellos oficiales, en el caso de productos y subproductos de ganado.
- 3) Que la guía oficial o la factura presente anomalías en la información consignada, alteraciones en el documento o diferencias en la cantidad, la identificación o la descripción de los animales.
- 4) En caso de detectarse durante la inspección, omisiones o inconsistencias en cuanto al origen, destino, número, identificación o características de los animales transportados con respecto a los datos consignados en la guía.
- 5) Cuando los animales sean transportados en medios de transporte o por personas no autorizados o cuando la información del documento sea incompleta.
- 6) Que irrespeten, de cualquier forma, el control de los puestos en carretera.
- 7) Que carezcan de fierro o el fierro no sea visible, legible claro, permanente o identificable, en el caso de los animales, o bien, del sello de matanza en el caso de los canales y medios canales, según corresponda.
- 8) Que presenten marcas alteradas o marcas sobre otra anterior o estén identificados con marcas que hayan sido reportadas por robo de bovinos.

En cualquiera de los casos anteriores, la Autoridad deberá informar de inmediato al fiscal de turno dentro de la jurisdicción que corresponda, para sus respectivos efectos legales y administrativos. Asimismo, esta Autoridad deberá necesariamente levantar un acta sobre las anomalías encontradas, indicando, entre otras, el nombre, los dos apellidos y el número de cédula de la persona responsable de movilizar o transportar el ganado, sus productos o subproductos, el número de placa y la marca del vehículo, la hora, el lugar y la fecha en que ocurre la movilización.

**Artículo 40.—**En dicha denuncia de igual manera deberá solicitarse especialmente a la Fiscalía de turno que resuelva en relación a la custodia de los animales en aras de proteger el bienestar de los mismos.

**Artículo 41.—**Cuando se trate de autoridades diferentes al SENASA las que realicen la denuncia antes indicada, de la misma, también deberá darse aviso inmediato a la Autoridad del SENASA para que ésta, en caso de ausencia de una decisión oportuna por parte de la Fiscalía de Turno y nunca más allá de veinticuatro horas, dicte medidas de urgencia en relación a su alimentación y cuidado de los animales, pudiendo en estos casos incluso nombrar depositarios administrativos según corresponda pues se considera que el bienestar de los animales corre peligro.

Dichas medidas dictadas sobre los animales serán comunicadas a la Fiscalía de turno correspondiente y se mantendrán, hasta tanto no se resuelva por parte del órgano jurisdiccional lo contrario o dicte medidas diferentes.

**Artículo 42.—**Todo animal que sea dado en depósito administrativo deberá ser identificado por el SENASA, con el fin de garantizar administrativamente una exacta devolución por parte del depositario de aquellos si así fuere ordenado judicialmente o administrativamente por el SENASA.

**Artículo 43.—**Cuando el SENASA tenga a su cargo la custodia de los animales, éste realizará todas las acciones necesarias para ubicar al propietario de los animales utilizando para ello, entre otros, la base documental de los fierros asentados en fincas con CVO y cualesquiera otra a su disposición, tales como bases de datos de Asociaciones Registrantes de Ganado, todo lo cual deberá quedar debidamente acreditado en el expediente.

Si transcurridos ocho días hábiles a partir del evento que generó la custodia antes indicada no ha sido posible localizar o individualizar a su propietario, el SENASA ordenará el sacrificio de los animales, el cual se efectuará en un matadero autorizado, y de lo cual informará a la Fiscalía correspondiente.

Artículo 44.—Del resultado económico de dicha transacción el SENASA rebajará los gastos en que haya incurrido por el cuidado de los animales y un porcentaje de un diez por ciento para cubrir otros gastos administrativos con ocasión del evento señalado. El remanente de dichos recursos se mantendrá en cuentas de orden del Servicio a los efectos de que la autoridad judicial correspondiente defina al respecto.

Artículo 45.—Cuando un interesado antes del vencimiento del plazo señalado de ocho días se presentare a reclamar y demuestre la propiedad de los animales en custodia ante el órgano jurisdiccional, los mismos le serán devueltos previa cancelación de los gastos certificados en los que el SENASA incurrió por la custodia de los mismos.

Artículo 46.—Cuando se esté frente a la existencia de bienes muebles o inmuebles involucrados en una presunta infracción a la Ley o a este Reglamento, el SENASA podrá solicitar a la autoridad judicial se le otorguen dichos bienes en custodia y administración temporal a efectos de preservarlos ante una eventual declaratoria de comiso.

## CAPÍTULO II

### Obligaciones del personal de ingreso

Artículo 47.—El personal de ingreso, entendido éste como el responsable de recibo de ganado, en los términos descritos en el Artículo 2 de este Reglamento, debe ser designado por toda subasta, plaza de ganado, feria ganadera y planta de matanza.

Artículo 48.—Será obligación de toda subasta, plaza de ganado, feria ganadera y planta de matanza informar mediante nota expresa al SENASA las personas designadas, junto con sus calidades y domicilio, como encargadas del recibo de ganado y de reportar de forma inmediata, cualquier cambio de este personal que se presente en el establecimiento. Adicionalmente, los datos generales del personal deberán actualizarse anualmente en el registro del Certificado Veterinario de Operación.

Artículo 49.—Es obligación de toda subasta, plaza de ganado, feria ganadera y planta de matanza informar a su personal de recibo sobre las implicaciones legales que conlleva el puesto que ocupan y las obligaciones impuestas por la Ley N° 8799 y este Reglamento. Sin embargo, el no cumplimiento de esta obligación de informar no exime al personal de recibo de las obligaciones que les asigna el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 50.—Es obligación del personal de ingreso o responsable de recibo de los animales velar por el lícito ingreso de todo ganado al predio, debidamente marcado de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y la detentación de la guía oficial de movilización respectiva, junto con todo documento y requisito que la Ley y este Reglamento exijan para su transporte y movilización.

Artículo 51.—Será igualmente responsabilidad de dicho personal, notificar al SENASA y a la autoridad policial competente cualquier anomalía detectada en los documentos o en los animales que le hagan dudar la validez o existencia de los mismos.

## CAPÍTULO III

### Del sistema de información

Artículo 52.—El SENASA mantendrá un sistema actualizado de información sobre la movilización de ganado bovino, productos y subproductos, en el territorio nacional; esta información será compartida con la Corporación Ganadera (CORFOGA). Las autoridades gubernamentales podrán usar esta información para el control del contrabando de animales, así como para el control de abigeato por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Artículo 53.—Cuando exista noticia criminal sobre animales robados, el SENASA deberá ingresar al sistema de información las marcas o fierros ligados a ese reporte, a los efectos de que los encargados de recibo de animales en matadero o planta de sacrificio y subastas u otros en donde se concentren bovinos puedan controlar si los animales que ingresan al establecimiento presentan alguna de estas marcas y notifiquen de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 54.—Como parte del sistema de información el SENASA llevará un registro de todos los establecimientos de producción primaria inscritos del país con la información

correspondiente del propietario, responsable del establecimiento, el representante del propietario, la ubicación y cualquier otra información pertinente para asegurar la caracterización del establecimiento, con el propósito de entregar las guías de movilización de acuerdo a este Registro.

Artículo 55.—Todo establecimiento inscrito en el sistema de información del SENASA deberá de tener asociadas las marcas de ganado de los propietarios que en él mantengan ganado bovino de forma temporal o permanente.

Los propietarios de las marcas asentadas en cada establecimiento deberán de tramitar por cuenta propia y con la autorización del propietario o responsable de la finca la solicitud de las guías de movilización que utilizarán para la movilización de los animales de su propiedad y de ese establecimiento. Todo bovino que se movilice desde este establecimiento deberá llevar la marca asentada en este sistema de información.

Artículo 56.—CORFOGA tendrá acceso a las guías de transporte y al sistema de información sobre movilización de ganado bovino del SENASA y colaborará en su realización.

Artículo 57.—Todo centro de comercialización (subasta, plaza de ganado, feria ganadera) deberá de contar con un sistema de información físico o soporte electrónico avalado por el SENASA, que permita identificar el origen y destino de cada animal subastado de acuerdo con la información declarada en la guía de movilización y el destino declarado por el comprador. Asimismo deberá llevar un registro físico o soporte electrónico de las guías de movilización emitidas, además conservar las guías de movilización correspondientes a todos los ingresos a fin de remitirlas al SENASA en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Este sistema de información llevara sus registros de forma cronológica y secuencial.

Artículo 58.—Todo bovino que ingrese a un establecimiento de producción primaria debe ser identificado de forma permanente e inequívoca con cualquier sistema que permita asociar con seguridad el animal con la guía de movilización.

Los establecimientos de producción primaria que registren movimientos de salida que superen en cantidad al total de bovinos declarados al inscribirse o en las actualizaciones anuales del registro de CVO más la tasa de reemplazo natural de acuerdo con el número de hembras reproductoras que se hayan declarado, deberán de contar con un registro de movilización en formato físico o soporte electrónico avalado por el SENASA, que permita identificar de forma inequívoca cada uno de los animales que ingresan o salen del establecimiento y asociarlo con la guía respectiva.

Artículo 59.—Forman parte del registro de movilización las copias y los originales de las guías de movilización para el registro de los movimientos de salida o entrada respectivamente. Las guías de movilización y el registro de movilización podrán ser requeridos en cualquier momento por el SENASA y las autoridades competentes. Ante la ausencia de estos documentos, el titular asumirá la responsabilidad legal sobre los animales que hayan ingresado o salido desde o hacia su establecimiento.

Artículo 60.—Las copias de las guías de movilización correspondientes a las salidas de ganado bovino desde el establecimiento y los originales de las guías de movilización correspondientes a los ingresos hacia el establecimiento se deben enviar a SENASA en el plazo de 8 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 8799, acción ésta cuyo incumplimiento generará su desinscripción al sistema de entrega de guías de movilización y a la imposición de acciones sancionatorias conforme a lo estipulado en el Artículo 78 en concordancia con el Artículo 80 de la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006.

En todo caso, el incumpliente deberá entregar aún fuera de plazo, dichos documentos cada vez que se soliciten nuevas guías de movilización o renueven el registro de su establecimiento.

No le serán entregadas al solicitante nuevas guías de movilización hasta tanto no cumpla con la obligación indicada en el párrafo anterior.

El número máximo de folios que se entregará por propietario o responsable será de veinticinco folios.

Artículo 61.—Todo matadero, planta de proceso o sacrificio deberá exigir la guía de movilización al ingreso de los animales al establecimiento. Además deberá de habilitar un sistema de información físico y/o soporte electrónico avalado por el SENASA, donde se registre, para cada uno de los animales que ingresen al establecimiento, la información correspondiente al origen de acuerdo con la guía de movilización pertinente.

Artículo 62.—El sistema actualizado de información sobre la movilización de ganado bovino, productos y subproductos, en el territorio nacional que mantendrá SENASA, se financiará por medio de los recursos adquiridos por la venta de las guías de movilización de ganado bovino y los certificados veterinarios de operación de los transportistas de ganado bovino, junto con los presupuestos ordinarios y extraordinarios del SENASA, las multas señaladas en la Ley N° 8799 del 17 de abril del 2010, las transferencias que haga el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los recursos obtenidos por comisos.

Artículo 63.—Este decreto empieza a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de julio del año dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—Las Ministras de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta; de Salud, Daisy María Corrales Díaz, y los Ministros de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero; y de Obras Públicas y Transportes, Pedro Luis Castro Fernández.—1 vez.—O. C. N° 002-2013.—Solicitud N° 28084.—C-591485.—(D37918-IN2013062135).

N° 37922-COMEX

#### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo I, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 3, 5, 7, 36, 37, 38, 39, 52, 55 y el Transitorio IV del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; los artículos 1, 3, 13, 17, 19, 20, 20 bis, 24, 30, 31 y 32 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica (Resolución N° 16-98 (COMIECO-V) del 19 de enero de 1998), Decreto Ejecutivo N° 26762-MEIC del 22 de febrero de 1998; y

#### Considerando:

I.—Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 310-2013 (COMIECO-LXV) de fecha 21 de junio del 2013; adoptada por Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N° 37886-COMEX del 18 de julio de 2013, estableció un período de transición máximo de dos meses a partir de la fecha de dicha Resolución para la adecuación de los sistemas, procedimientos, documentación y demás elementos que faciliten la aplicación de las disposiciones relativas al intercambio comercial entre Panamá y los demás Estados Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

II.—Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 319-2013 (COMIECO-EX) de fecha 12 de agosto del 2013; determinó prorrogar hasta el 15 de octubre del 2013, el período de transición acordado en la Resolución N° 310-2013 (COMIECO-LXV) de fecha 21 de junio de 2013, por lo que, dada la necesidad de adecuar la normativa nacional a las disposiciones regionales, se debe modificar el Decreto Ejecutivo N° 37886-COMEX del 18 de julio de 2013; de conformidad con el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 319-2013 (COMIECO-EX) de cita.

III.—Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación. **Por tanto:**

#### DECRETAN:

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 319-2013 (COMIECO-EX) DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2013; PRORROGA, HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2013, EL PERÍODO DE TRANSICIÓN ACORDADO EN LA RESOLUCIÓN N° 310-2013 (COMIECO-LXV) DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2013; PARA LA ADECUACIÓN DE LOS SISTEMAS, PROCEDIMIENTOS, DOCUMENTACIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS QUE FACILITEN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL INTERCAMBIO COMERCIAL ENTRE PANAMÁ Y LOS DEMÁS ESTADOS PARTE DEL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

Artículo 1°—Publíquese la Resolución N° 319-2013 (COMIECO-EX) del Consejo de Ministros de Integración Económica de fecha 12 de agosto del 2013; Prorroga, hasta el 15 de octubre de 2013, el período de transición acordado en la Resolución N° 310-2013 (COMIECO-LXV) de fecha 21 de junio del 2013; para la adecuación de los sistemas, procedimientos, documentación y demás elementos que faciliten la aplicación de las disposiciones relativas al intercambio comercial entre Panamá y los demás Estados Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, que a continuación se transcribe:

#### RESOLUCIÓN N° 319-2013 (COMIECO-EX) EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

#### Considerando:

Que mediante la Resolución N° 310-2013 (COMIECO-LXV), el Consejo estableció un período de transición como máximo de dos meses, contado a partir del 21 de junio del 2013, para la adecuación de los sistemas, procedimientos, documentación y demás elementos que faciliten la aplicación de las disposiciones relativas al intercambio comercial entre Panamá y los demás Estados Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, derivados de la, implementación de los compromisos contenidos en el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del SICA;

Que dada la complejidad de la tarea, el COMIECO considera necesario prorrogar este período de transición, de-forma tal que todas las autoridades involucradas tengan el suficiente tiempo para llevar a cabo las respectivas adecuaciones, y los operadores económicos de la región puedan ser informados de-las mismas;

Que el Consejo de Ministros se puede reunir de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia, en cuyo caso, le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministros en su caso, en su respectivo país, **Por tanto:**

Con fundamento en los artículos 1, 3, 5, 7, 36, 37, 38, 39, 46, 52, 55 y transitorio IV del Protocolo de Guatemala; 19, 20 Bis y 32 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica; y, en los numerales 4 y 5 de la Declaración de la Reunión de Presidentes realizada en Managua, Nicaragua el 13 de diciembre de 2012,

#### RESUELVE:

1°—Prorrogar, hasta el 15 de octubre de 2013, el período de transición acordado en la Resolución N° 310-2013 (COMIECO-LXV) para la adecuación de los sistemas, procedimientos, documentación y demás elementos que faciliten la aplicación de las disposiciones relativas al intercambio comercial entre Panamá y los demás Estados Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

2°—La presente Resolución entra en vigor inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.